REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0116** **Fecha:** 27/10/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2023 00674	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE AIPE	JAQUELINE SILVA LEAL Y OTRA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada en debida forma.	26/10/2023		1
41001 41 89006 2023 00744	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	SANDRA LILIANA GUTIERREZ PEÑA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2229.	26/10/2023		1
41001 41 89006 2023 00747	Ejecutivo Singular	BANINCA S.A.S.	ROBINSON ANTONY AVILA CARDONA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2230.	26/10/2023		1
41001 41 89006 2023 00748	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEDROS	LUZ ANGELA VELASQUEZ SERRANO	Auto inadmite demanda	26/10/2023		1
41001 41 89006 2023 00751	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG	JHORDAN FELIPE NINCO ORTIZ	Auto inadmite demanda	26/10/2023		1
41001 41 89006 2023 00752	Ejecutivo Singular	ALFA TRADING S.A.S	ELKIN ALEXANDER GARRIDO MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2231, 2232. Comisorio No. 064.	26/10/2023		1
41001 41 89006 2023 00753	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG	MILTON ALEXIS CASAS BAHAMON	Auto inadmite demanda	26/10/2023		1
41001 41 89006 2023 00754	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JULIA MARIETH ALZATE PATIÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2233, 2234 y 2235.	26/10/2023		1
41001 41 89006 2023 00757	Ejecutivo Singular	HOTEL CHICALA S.A.S.	MARIA ILSE OLIVEROS HOYOS Y OTRO	Auto inadmite demanda	26/10/2023		1
41001 41 89006 2023 00758	Ejecutivo Singular	YINETH TRUJILLO TOVAR	JORGE NOE PEÑA SILVA Y OTRA	Auto niega mandamiento ejecutivo	26/10/2023		1
41001 41 89006 2023 00759	Ejecutivo Singular	BANINCA S.A.S.	MANUEL ALEJANDRO QUOROGA HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2236.	26/10/2023		1
41001 41 89006 2023 00760	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	MARIA CECILIA HURTADO HERRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2237.	26/10/2023		1
41001 41 89006 2023 00765	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA	YERMA CARMINA HERNANDEZ CRUZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2238.	26/10/2023		1
41001 41 89006 2023 00766	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA	PORFIDIO CHACA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2239.	26/10/2023		1
41001 41 89006 2023 00767	Ejecutivo Singular	DIOFANY DIAZ PERDOMO	MEDARDO DUSSAN PASCUAS Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2240, 2241, 2243.	26/10/2023		1
41001 41 89006 2023 00768	Ejecutivo Singular	MIBANCO - BANCO DE LA MICROMPRESA DE COLOMBIA S.A.	ROBINSON GONZALEZ GALLEGO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2244 y 2245.	26/10/2023		
41001 41 89006 2023 00769	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ARGENIS ESQUIVEL SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2246 y 2247.	26/10/2023		1
41001 41 89006 2023 00770	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO LA TOMA PROPIEDAD HORIZONTAL	GLORIA GUTIERREZ DE ESPINEL	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2248.	26/10/2023		1
41001 41 89006 2023 00771	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSALUDH	NOHORA MEDINA CAMELO	Auto inadmite demanda	26/10/2023		1

ESTADO No. **0116** **Fecha:** 27/10/2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2023 00772	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSALUDH	GUSTAVO ANDRES VANEGAS SILVA Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2249, 2250, 2251, 2252.	26/10/2023		1
41001 41 89006 2023 00776	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ARLEX AMEZQUITA FIGUEROA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2253 y 2254.	26/10/2023		1
41001 41 89006 2023 00777	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA	CARLOS ARTURO CARDOZO PINZON	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2255 y 2256.	26/10/2023		1
41001 41 89006 2023 00778	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM	MAYERLI MANA TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidfa. Oficio 02257.	26/10/2023		1
41001 41 89006 2023 00779	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA	LUZ MARLENI MARCILLO GUTIERREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 02258.	26/10/2023		1
41001 41 89006 2023 00780	Ejecutivo Singular	YINA MARCELA GONZALEZ RAMIREZ (Rep.Leg. ARCOL ARCILLAS DE COLOMBIA)	G-ARQ GRUPO DE ARQUITECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo	26/10/2023		1
41001 41 89006 2023 00782	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	ALBERTO QUIROGA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2259.	26/10/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/10/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Rad. 410014189006-2023-00674-00

Neiva, octubre veintiséis de dos mil veintitrés

Mediante auto calendado el 13 de septiembre de 2023, este Despacho inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora para que corrigiera dichas irregularidades, estas que consisten en que el poder se otorgó respecto de una sola de las demandadas y va dirigido a despacho judicial de otro municipio.

Dentro del término concedido para que se subsanara las deficiencias señaladas en auto que precede, el apoderado actor allega nuevo poder con que el pretende subsanar tales falencias; sin embargo, se observa que este nuevo poder carece de presentación personal tal como lo exige el art. 74 del C. G. P.), como tampoco se evidencia que se haya sido conferido mediante mensaje de datos o correo electrónico, al tenor del art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el juzgado al tenor del art. 90 del Código General del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE AIPE COOPEAIPE, al no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

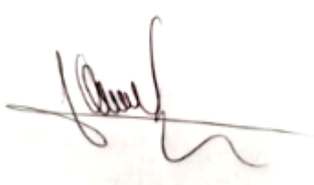

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad- 410014189006-2023-00744-00

Neiva, octubre veintiséis de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **SANDRA LILIANA GUTIÉRREZ PEÑA,** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. GF1-172892

1.1.- Por la suma de **$116.654,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 18 de noviembre de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de noviembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **$14.927,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.1.2.- Por la suma de **$433,oo** M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.2. - Por la suma de **$118.537,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 18 de diciembre de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de diciembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **$13.096,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2.2. - Por la suma de **$380,oo** M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.3.- Por la suma de **$120.451,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 18 de enero de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de enero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **$11.236,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.2.- Por la suma de **$327,oo** M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.4.- Por la suma de **$122.396,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 18 de febrero de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de febrero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **$9.345,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.2.- Por la suma de **$273,oo** M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.5.- Por la suma de **$124.372,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 18 de marzo de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de marzo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **$7.424,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.2.- Por la suma de **$218,oo** M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.6.- Por la suma de **$126.381,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 18 de abril de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de abril de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **$5.471,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.2.- Por la suma de **$162,oo** M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.7.- Por la suma de **$128.421,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 18 de mayo de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de mayo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de **$3.488,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7.2.- Por la suma de **$105,oo** M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.8.- Por la suma de **$128.421,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 18 de junio de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de junio de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1.- Por la suma de **$3.488,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.8.2.- Por la suma de **$105,oo** M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.9.- Por la suma de **$128.421,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 18 de julio de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de julio de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.1.- Por la suma de **$3.488,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.9.2.- Por la suma de **$105,oo** M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.10.- Por la suma de **$128.421,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 18 de agosto de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de agosto de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.1.- Por la suma de **$3.488,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.10.2.- Por la suma de **$105,oo** M/CTE, correspondiente a seguros causados.

2°. 1.3.- Se **NIEGA** la orden de pago invocada, correspondiente al pagare No. 4100000437, por cuanto no fue aportado el citado título valor.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada CARMEN SOFIA ÁLVAREZ RIVERA como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 41001418900620230074700

Neiva, octubre veintiséis de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **ROBINSON ANTONY ÁVILA CARDONA** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **BANINCA S.A.S.,** las siguientes sumas de dinero:

1.1. RESPECTO AL PAGARE No. 099MH0405126

1.1.1.- Por la suma de **$3.806.519,oo MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de agosto de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2. RESPECTO AL PAGARE No. 099MCLC01684

1.2.1.- Por la suma de **$2.166.984,oo MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de agosto de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- RECONÓZCASELE personería a la abogada **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** para actuar como apoderada principal de la parte demandante y como apoderado suplente al abogado **DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE,** conforme a las facultades dadas en el memorial poder conferido.

5. AUTORIZAR a LUZ ADRIANA CUSCUE CHACA con C.C. No. 1.075.225.992 y a las demás personas relacionadas en la demanda, como dependientes judiciales, tal como lo consagra el inciso 2. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

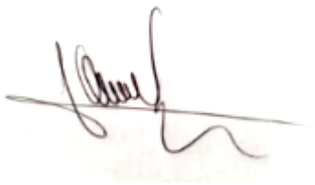

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Rad. 41001418900620230074800

Neiva, octubre veintiséis de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEDROS APARTAMENTOS** contra **LUZ ANGELA VELÁSQUEZ SERRANO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1º. El certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandante, expedido por la secretaria de gobierno y convivencia ciudadana, data del año 2016, razón para que deba allegarse uno actualizado que al menos corresponda al presente año 2023.

2. Así mismo, se deberá aportar la dirección física y electrónica de la persona jurídica demandante, de forma independiente a la de la abogada, conforme lo establece el art. 82, núm. 10 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEDROS APARTAMENTOS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Rad. 41001418900620230075l-00

Neiva, octubre veintiséis de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG**, en contra de **JHORDAN FELIPE NINCO ORTIZ**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

Aparece que la sociedad CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., actúa como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG, no allegándose la correspondiente prueba de la constitución del referido patrimonio, su representación y de que la sociedad antes enunciada sea su vocera.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE

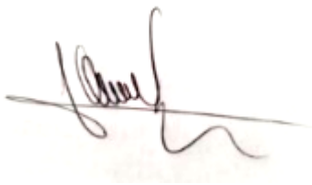

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 4100141890062023-00752-00

Neiva, octubre veintiséis de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (FACTURA) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ELKIN ALEXANDER GARRIDO MEDINA,** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **ALFA TRADING S.A.S.,** la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **$9.627.214,oo Mcte,** por concepto del capital del título valor No 81860, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 08 de enero de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P. en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada INDIRA EDELWEISS LONDOÑO CARRILLO para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades dadas en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

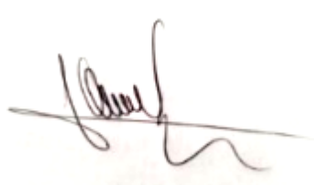

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Rad. 41001418900620230075300

Neiva, octubre veintiséis de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG** en contra de **MILTON ALEXIS CASAS BAHAMON**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

Estudiada la demanda, se establece que la sociedad "CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.", actúa como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG, no allegándose la correspondiente prueba de la constitución del referido patrimonio, su representación y de que la sociedad antes enunciada sea su vocera.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG,** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE

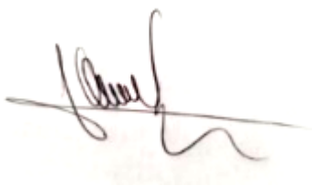

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 410014189006-2023-00754-00

Neiva, octubre veintiséis de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JULIA MARIETH ALZATE PATIÑO** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ,** la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **$660.000.oo Mcte,** correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2. - Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

41001418900620 23-00757-00

Neiva, octubre veintiséis de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por el HOTEL CHICALA S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de MARÍA ILSE OLIVEROS HOYOS y OTRO, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

En la demanda, NO se aporta dirección electrónica del demandado JOSÉ LIBER MÉNDEZ ALDANA de forma independiente a la de la demandada MARÍA ILSE OLIVEROS HOYOS, conforme lo establece el art. 82, núm. 10 del del C. G. P., pues tal dirección según el contrato de arrendamiento aportado corresponde solo a esta última o, debe informarse si se conoce o no la misma o lo que sea del caso para evitar una posible indebida notificación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el HOTEL CHICALA S.A.S., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** la falencia anotada precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada ALEXANDRA RAMÍREZ OSPINA como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Rad. 41001418900620230075800

Neiva, octubre veintiséis de dos mil veintitrés

El abogado JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO presenta demanda ejecutiva o "*Ejecutivo hipotecario mixto*" contra JORGE NOE PEÑA SILVA y DORA LILIA QUILA, aportando para ello tres letras de cambio, teniendo igualmente "*como base para el recaudo ejecutivo la primera copia de la escritura pública No cero novecientos diecisiete (0917), del día 21 de octubre de 2013, de la notaría segunda del círculo de Garzón*".

Si bien en principio se señala que actúa como en endosatario en procuración, en las pretensiones de la demanda se pide la orden de pago a favor del citado abogado, lo cual no es viable, pues el citado endoso no transmite la propiedad del título (art. 658 del C. de Comercio).

En todo caso, al pretender hacer efectiva garantía real, necesariamente debe allegarse la correspondiente escritura de hipoteca, tal como lo exige el art. 468 del C. G. P., la cual no fue allegada, pues en estos casos el título ejecutivo está conformado por este documento y los títulos valores o ejecutivos en que conste la obligación, sino aparecen en el primero, otra razón para que no sea viable la orden de pago invocada.

Se suma, a título de comentario, que si en realidad el inmueble objeto de la garantía real está ubicado en el municipio de El Agrado, correspondería al juez de este municipio el conocimiento del asunto, al tenor del art. 28, numeral 7 del C. G. P., tal como lo ha indicado el precedente jurisprudencial (C.S.J. Sala de Casación Civil, auto AC3579-2021. Radicación 11001-02-03-000-2021-02717-00, del 18 de agosto de 2021).

Suficiente lo expuesto para que el Juzgado,

R E S U E L V A:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por JORGE ANDRÉS ALARCON PERDOMO, contra JORGE NOE PEÑA SILVA y DORA LILIA QUILA.

SEGUNDO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.41001418900620230075900

Neiva, octubre veintiséis de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **MANUEL ALEJANDRO QUIROGA HERNANDEZ** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **BANINCA S.A.S.,** la siguiente suma de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 001306039600109067

1.1.1.- Por la suma de **$34.562.908,oo MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de agosto de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4°. RECONÓZCASELE personería a la abogada **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** para actuar como apoderada principal de la parte demandante y, como apoderado suplente al abogado **DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE**, conforme a las facultades dadas en el memorial poder conferido.

.

5. AUTORIZAR a LUZ ADRIANA CUSCUE CHACA con C.C. No. 1.075.225.992 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que reciban información de la presente actuación, tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

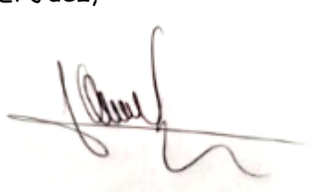

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rad. 41001418900620230076O-00

Neiva, octubre veintiséis de dos mil veintitrés

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título ejecutivo adjunto, mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y normas reguladoras en la materia, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, contra **MARÍA CECILIA HURTADO HERRERA,** mayor de edad y residente en esta ciudad, por las sumas que se relacionan a continuación, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, con la advertencia de que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

1.1- Por la suma de $890.000.oo correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023.

1.2- Por la suma de $6.400.000,oo correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de abril a julio de 2023 a razón de $1.600.000,oo cada uno.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4- RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada LUZ ANGELA RIVERA CORREA como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

EL Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rad. 410014189006-2023-00765-00

Neiva, octubre veintiséis de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **YERMA CARMINA HERNÁNDEZ CRUZ,** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **BANCIEN S.A.,** antes **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **$12.194.410,oo M**/CTE, por concepto del capital contenido en el titulo valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 13 de mayo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ en su condición de representante legal de GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

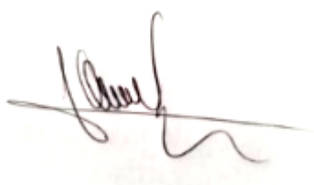

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 41001418900620230076600

Neiva, octubre veintiséis de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **PORFIDIO CHACA,** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **BANCIEN S.A.,** antes **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **$5.539.845,oo M**/CTE, por concepto del capital contenido en el titulo valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 07 de diciembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1. - Por la suma de **$78.495,oo** M/CTE, correspondiente a los intereses remuneratorios causados.

1.1.2. - Por la suma de **$225.465,oo** M/CTE, correspondiente a intereses de mora.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ en su condición de representante legal de GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 41001418900620230-00767-00

Neiva, octubre veintiséis de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MEDARDO DUSSAN PASCUAS, MARITZA DUSSAN PASCUAS, ISIDRO PASCUAS MEDINA y SALVADOR DUSSAN MEDINA,** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **DIOFANY DIAZ PERDOMO,** la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **$22.400.000,oo Mcte,** correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 28 de septiembre de 2019 hasta el 31 de octubre de 2020 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado DIEGO MAURICIO HERNÁNDEZ HOYOS para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- ORDENAR el emplazamiento del demandado ISIDRO PASCUAS MEDINA mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se realizara por la Secretaría, de conformidad con el articulo 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

5- Previo a ordenar el emplazamiento del demandado SALVADOR DUSSAN MEDINA, el ejecutante deberá intentar su notificación personal en las direcciones físicas de ubicación de los bienes inmuebles objeto de medidas cautelares del numeral 2. de ese acápite (art. 291 núm. 3 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rad. 410014189006-2023-00768-00
Neiva, octubre veintiséis de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ROBINSON GONZÁLEZ GALLEGO e IVAN ANDRES PEÑA CARDOZO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **MIBANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.,** la siguiente suma de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 1506547

1.1.- Por la suma de **$36.282.259,oo M**/CTE, por concepto del capital contenido en el titulo valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 11 de junio de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **$4.151.019,oo** M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 05 de abril de 2023 hasta el 10 de junio de 2023.

1.1.2.- Por la suma de **$64.933,oo** M/CTE, correspondiente a otros conceptos causados.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rad. 41001418900620230076900
Neiva, octubre veintiséis de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ARGENIS ESQUIVEL SÁNCHEZ,** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **$5.532.214,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses de plazo causados a la tasa legal autorizada a partir del 30 de marzo de 2023 hasta el 30 de abril de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 01 de mayo de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

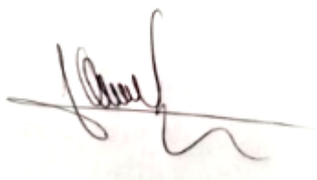

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Rad. 41001418900620230077O-00

Neiva, octubre veintiséis de dos mil veintitrés

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título ejecutivo adjunto, mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P y normas reguladoras en la materia sobre propiedad horizontal, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **GLORIA GUTIÉRREZ DE ESPINEL,** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **CONDOMINIO LA TOMA PROPIEDAD HORIZONTAL**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de $1.960.000,oo MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración de mayo de 2019 a diciembre de 2019, a razón de $245.000.oo cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de $450.000.oo MCTE correspondiente al capital de la cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de enero de 2020, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de $6.615.000,oo MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración de enero de 2020 a marzo de 2022, a razón de $245.000.oo cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de $400.000.oo MCTE correspondiente al capital de la cuota extraordinaria del mes de marzo de 2022, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de abril de 2022, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de $245.000.oo MCTE correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2022, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de mayo de 2022 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de $1.375.000,oo MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración de mayo de 2022 a septiembre de 2022, a razón de $275.000.oo cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.7.- Por la suma de $2.000.000,oo MCTE correspondiente al capital de la cuota extraordinaria del mes de septiembre de 2022, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de marzo de 2023, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.8.- Por la suma de $3.025.000,oo MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración de octubre de 2022 a agosto de 2023, a razón de $275.000.oo cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.9.- Por las cuotas de capital y sus intereses, correspondientes a cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causaren en lo sucesivo, a partir del mes de septiembre de 2023, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

3.- Reconózcase personería adjetiva al abogado WILSON NÚÑEZ RAMOS para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

4- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

5- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C. G. P., o art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Rad. 41001418900620230077l-00

Neiva, octubre veintiséis de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por el FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSALUDH, a través de apoderado judicial, en contra de NOHORA MEDINA CAMELO, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. En las pretensiones no coincide las cantidades en letras y números del capital cobrado.

2. NO se suministra la **dirección física** de la ejecutada, ni se precisa si se conoce o no la información al respecto. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA "FONSALUDH", para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado JORGE ENRIQUE MÉNDEZ como endosatario al cobro de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 41001418900620230077 2-00

Neiva, octubre veintiséis de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **GUSTAVO ANDRÉS VANEGAS SILVA y YOHAIRA ANDREA GAMBOA GONZÁLEZ** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor del **FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA "FONSALUDH"**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **$11.928.502,oo Mcte,** correspondiente al capital insoluto del pagaré adjunto a la demanda, más los intereses moratorios liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 24 de julio de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. RECONÓZCASELE personería al abogado JORGE ENRIQUE MENDEZ como apoderado judicial de la parte demandante (endosatario en procuración).

NOTIFÍQUESE,

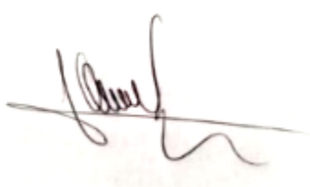

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rad. 4100141890062023-00776-00

Neiva, octubre veintiséis de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ARLEX AMEZQUITA FIGUEROA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **$37.795.267,oo** M/CTE, por concepto del capital contenido en el titulo valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 25 de agosto de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **$3.306.139,oo** M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 25 de julio de 2023 hasta el 24 de agosto de 2023.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado MARCO USECHE BERNATE como apoderado judicial del banco demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido. Como dependiente judicial al abogado JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL con C.C. No. 80.850.379 y a las demás personas relacionadas en la demanda conforme lo consagrado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rad. 410014189006-2023-00777-00

Neiva, octubre veintiséis de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CARLOS ARTURO CARDOZO PINZÓN,** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **BANCIEN S.A.**, antes **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **$5.659.952,oo** M/CTE, por concepto del capital contenido en el titulo valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 08 de noviembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1. - Por la suma de **$323.639,oo** M/CTE, correspondiente a los intereses remuneratorios causados.

1.1.2. - Por la suma de **$403.646,oo** M/CTE, correspondiente a intereses moratorios causados.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ en su condición de representante legal de GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., como apoderado judicial de la sociedad demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

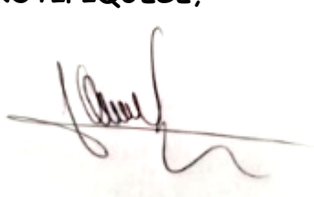

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rad. 410014189006-2023-00778-00

Neiva, octubre veintiséis de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MAYERLI MANA TRUJILLO y MARCELA RAMIREZ SANCHEZ,** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL COOFISAM**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **$2.716.128,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los interese moratorios, liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de agosto de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **$441.122,oo** Mcte, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 20 de febrero de 2023 al 27 de julio de 2023.

1.1.2.- Por la suma de **$81.401,oo** M/CTE, correspondiente a intereses de mora causados desde el 28 de julio de 2023 al 28 de agosto de 2023.

1.1.3.- Por la suma de **$56.614,oo** M/CTE, correspondiente a otros conceptos.

Adviértasele a las ejecutadas que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a las ejecutadas en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

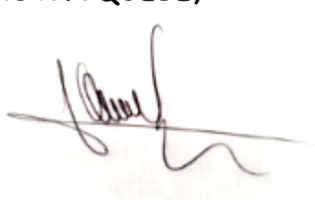

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 41001418900620230077900

Neiva, octubre veintiséis de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LUZ MARLENI MARCILLO GUTIERREZ,** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **BANCIEN S.A.**, antes, **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **$5.223.228,oo M**/CTE, por concepto del capital contenido en el titulo valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 08 de noviembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **$177.652,oo** M/CTE, correspondiente a los intereses remuneratorios causados.

1.1.2.- Por la suma de **$308.648,oo** M/CTE, correspondiente a intereses de mora.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ en su condición de representante legal de GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

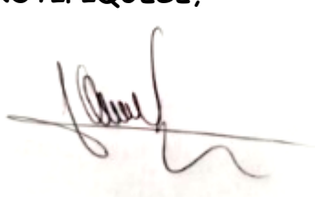

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Rad. 41001418900620230-00780-00

Neiva, octubre veintiséis de dos mil veintitrés

Revisada la anterior demanda ejecutiva instaurada por **ARCOL ARCILLAS DE COLOMBIA LTDA.**, se advierte que los documentos aportados como base de recaudo no cumplen con algunos de los requisitos para considerarse facturas cambiarias o títulos valores en tal sentido, por lo siguiente:

El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, señala que "Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor...". En concordancia con lo anterior, el artículo 773 ibídem, establece que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o el servicio por parte del comprador, en la factura o en la guía de transporte y la fecha de recibo de la factura.

En el sub judice, se advierte que en los documentos aportados como base de ejecución, no aparecen los presupuestos antes enunciados, como que tampoco aparece la firma digital o electrónica para garantizar su autenticidad e integridad, lo que en consecuencia genera que no tengan el carácter del citado título valor al tenor de lo dispuesto en el art. 3, numeral 1 del Decreto 2242 de 2015 en concordancia con el Art. 617 del E.T.

En consonancia con lo anterior, si bien aparecen las denominadas facturas inscritas ante la DIAN, no se allega la constancia digital o física de la remisión de las facturas al comprador o adquiriente de los servicios, y prueba del recibido de las mismas.

Suficiente lo expuesto para que el Juzgado,

R E S U E L V A:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por ARCOL ARCILLAS DE COLOMBIA LTDA., contra G-ARQ GRUPO DE ARQUITECTOS Y CONSTRUCTORES S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada SONIA HELENA PERDOMO RESTREPO como apoderada judicial de la sociedad demandante.

TERCERO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 410014189006-2023-00782-00

Neiva, octubre veintiséis de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y los títulos adjuntos (LETRAS DE CAMBIO) prestan mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ALBERTO QUIROGA,** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS,** las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **$550.000,oo Mcte,** correspondiente al capital de la letra de cambio No.6 adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **$550.000,oo Mcte,** correspondiente al capital de la letra de cambio No. 7 adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **$550.000,oo Mcte,** correspondiente al capital de la letra de cambio No. 8 adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **$550.000,oo Mcte,** correspondiente al capital de la letra de cambio No. 9 adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de **$550.000,oo Mcte,** correspondiente al capital de la letra de cambio No. 10 adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de **$550.000,oo Mcte,** correspondiente al capital de la letra de cambio No. 11 adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- RECONÓZCASELE personería adjetiva a la señora CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA